



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/24.2/2C.27.1/00051-17.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA24.5/2C27.1/00051/17/0030.

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 20 veinte días del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

R E S U L T A N D O

1.- Que dentro del expediente administrativo número PFFPA/24.2/2C.27.1/00051-17, abierto en contra del **Establecimiento denominado** -----; **por conducto de su Director o Responsable o Encargado u Ocupante**, por el posible incumplimiento al contenido de los artículos **40, 41, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 71 fracción I incisos b), f) y g), del Reglamento de la Ley en cita;** así como los numerales 6.1.2, 6.2.1, 6.2.2, 6.2.3, 6.3, 6.3.1, 6.3.2 y 6.3.4, de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARN AT-SSA1-2002; en la que se establece la Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo; derivado de la orden de inspección con número PFFPA/24.2/2C.27.1/0059-17 de fecha 04 de octubre del 2017 dos mil diecisiete, se ordenó realizar una visita de inspección al establecimiento antes indicado, diligencia que se circunstanció en el acta de inspección número II/2017/059 de fecha 10 de octubre del año 2017, por lo que se dicta la presente Resolución que a su letra dice:

2.- Vistas las constancias que integran el expediente, citado al rubro, esta autoridad destaca que en razón de que los actos de inspección del presente procedimiento versan sobre materia de residuos peligrosos Biológico - Infecciosos, los requisitos y formalidades que éstos deben observar son los previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, atendiendo a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 101. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos se impondrá las medias correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, **de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.** (sic)

(Énfasis añadido por esta autoridad resolutora)

3.- Que el día 04 de octubre del año 2017, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, emitió la orden de inspección con número PFFPA/24.2/2C.27.1/0059/17, dirigida al **Establecimiento denominado** -----; con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de ese establecimiento, de las obligaciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de Febrero de 2003, en la que se establece la Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, que se generan en establecimientos que prestan atención médica, en él: -----
Numerales 1, 5, 5.1, 5.2, 6, 6.1, 6.1.1, 6.2, 6.2.1, 6.2.2, 6.2.3, 6.3.1, 6.3.2, 6.3.3, 6.3.4, 6.3.5, 6.5, 6.5.1, 6.5.2, 6.6, 6.7, y 9.1. -----

1.- Si el establecimiento ... cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ... debiendo exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo; 2.- Si el establecimiento ... cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos, y que





dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos ... debiendo exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas; **3.-** Si el establecimiento ... cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso de que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, ... debiendo exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos, y **4.-** Si el establecimiento cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 58 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ... debiendo exhibir al momento de la visita de inspección el acuse de la Secretaria, de los procedimientos, métodos o técnicas mediante los cuales se realizarán, sustentados en la consideración de la sustancia toxica y en la propuesta de medidas para prevenirlas o reducirla, para su tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de estos.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En relación con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Capítulo VI Materiales y Residuos Peligrosos Artículo 150, 151, 151 Bis y 152 Bis.

4.- Que, en cumplimiento a la Orden de Inspección aludida en el punto inmediato anterior, las inspectoras federales adscritas a esta Delegación procedieron a llevar a cabo el desahogo de la diligencia ordenada, diligencia que se circunstanció en el acta número II/2017/0059 de fecha 10 de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

5.- Toda vez que, de la visita de inspección practicada, se detectaron posibles contravenciones a la legislación federal ambiental en materia de residuos peligrosos biológico - infecciosos, en fecha 06 de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo administrativo de emplazamiento número 0080/2018, notificado legalmente, mediante el cual se tuvo por instaurado procedimiento administrativo en contra del **Establecimiento denominado** -----

-----; **por conducto de su Director o Responsable o Encargado u Ocupante**, por el posible incumplimiento al contenido de los artículos **40, 41, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 71 fracción I incisos b), f) y g), del Reglamento de la Ley en cita;** así como los numerales 6.1.2, 6.2.1, 6.2.2, 6.2.3, 6.3, 6.3.1, 6.3.2 y 6.3.4, de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARN AT-SSA1-2002; en la que se establece la Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo.

En el mismo acuerdo antes descrito, en su punto SEGUNDO se dijo lo siguiente:

SEGUNDO.- Con fecha 17 de octubre del 2017, comparece el C. -----, ostentándose como Director General del establecimiento denominado -----, compareciendo dentro del plazo establecido en el Acta de Inspección citada en el punto primero, así mismo sin acreditar legalmente el carácter con el cual promueve en el presente procedimiento administrativo, mediante instrumento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, se previene a la persona moral antes indicada, para que en los escritos y promociones subsiguientes, la persona o personas que comparezcan a promover en su representación, deberán adjuntar copia debidamente certificada del instrumento público en el que se acredite debidamente la representación legal, por lo que en caso de no hacerlo se tendrán por desechados los mismos, en atención a lo establecido en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Consecuentemente, la persona moral inspeccionada, al momento de la diligencia de inspección, no acredito contar recipientes adecuados para almacenar el residuo peligroso biológico infección denominado Sangre, No demostró que los residuos patológicos, humanos o





de animales, se conservan a una temperatura no mayor a 4°C, en el interior del almacén temporal se observaron residuos sin identificar un envase o recipiente de plástico con la leyenda "CIEL", observándose en su interior jeringas usadas; una bolsa transparente de plástico con basura en general sin identificar, presenta una Bitácora, la cual carece de requisitos, señalados en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, según los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de inspección anteriormente descrita.

6.- Derivado de lo anterior, con fecha 14 de mayo del 2018, por escrito fechado al día de su presentación, comparece el C. Dr. -----, promoviendo con el carácter de Representante Legal de la persona moral denominada -----, según lo acredito con copia fotostática certificada de la Escritura Pública No. 14,367 pasada ante la Fe del Lic. Héctor M. Béjar Fonseca, de la cual se desprende el nombramiento como Apoderado General de la Sociedad antes descrita, al C. Dr. -----; en ese tenor, señala que el Registro Federal de Contribuyentes de su Representada es CQS910315NZ0, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en ----- y autorizando para esos efectos a los CC. Lics. Jorge Luis Torres Gómez, Roxana Magdalena Dena Alvarado y/o María del Carmen Enciso Ruiz; como consecuencia, esta autoridad con fecha 05 de febrero del 2019, emitió acuerdo de comparecencia y apertura de alegatos notificado vía rotulón en los estrados de esta Delegación, al día hábil siguiente, se pusieron a disposición del **Establecimiento denominado -----, por conducto de su Apoderado General el C. Dr. -----**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que si así lo estimaba pertinente, presentará por escrito sus alegatos en un término de tres días hábiles, dicho plazo transcurrió del 06 al 08 de Febrero del año 2018

7- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona moral sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha 11 de febrero del año 2019.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó turnar los autos para que se procediera a dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo primero, y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1° párrafo primero, 3° párrafo primero fracción I, 4°, 10 párrafo primero, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 25, y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1°, 2° fracción I, 16 párrafo primero, 17, 18, 19, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° párrafo primero fracción XXXI inciso a), 3°, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, II, III, V, incisos a), b) y c), V, X, XXXI, XXXII y XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; 1°, 2°, 12, 13, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 5° fracción XIX, 150, 160, 167 bis fracción II, 167 bis-3 último párrafo, 167 bis-4 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico Protección al Ambiente; 1°, 7° fracción VIII, 8° y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 1°, 43, 46 fracciones I, II, III, IV y V, 71 fracción I, 82 fracción I y II del reglamento de la Ley citada 1; 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; artículo PRIMERO, Párrafos Primero incisos b), d), e), y Segundo Numeral 17, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de Febrero del año 2013; consecuentemente se ha fijado por grado, materia y territorio la competencia de esta autoridad en términos de la totalidad de los preceptos que se citan en el presente proveído.

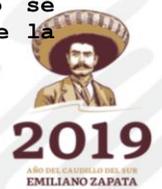
II.- Que como consta en el acta de inspección número II/2017/0059 de fecha 10 de octubre del 2017, levantada con motivo de la visita dirigida al **Establecimiento denominado "-----"**, por **conducto de su Director o Responsable o Encargado u Ocupante, ubicado en -----** -----; se circunstanciaron observaciones que motivaron la instauración del presente procedimiento administrativo, al tenor de lo siguiente:

Observaciones, constitutivos de infracción a lo previsto en los Numerales 6.1.2, 6.2.1, 6.2.2, 6.2.3, 6.3, 6.3.1, 6.3.2 y 6.3.4, de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, en la que se establece la Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, que se generan en establecimientos que prestan atención médica; así como los artículos 40, 41, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 71 fracción I incisos b), f) y g), del Reglamento de la Ley en cita; toda vez que al momento del desahogo de la visita de inspección, las inspectoras federales actuantes circunstanciaron las siguientes observaciones: **no acredito contar recipientes adecuados para almacenar el residuo peligroso biológico infección denominado Sangre, No demostró que los residuos patológicos, humanos o de animales, se conservan a una temperaturita no mayor a 4°C, en el interior del almacén temporal se observaron residuos sin identificar un envase o recipiente de plástico con la leyenda "CIEL", observándose en su interior jeringas usadas; una bolsa transparente de plástico con basura en general sin identificar, presenta una Bitácora, la cual carece de requisitos, señalados en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, según los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de inspección anteriormente descrita; en atención de lo anterior, esta autoridad emitió el acuerdo de emplazamiento con número 0080/2018, notificado legalmente, por medio del cual, se hizo del conocimiento de la instauración del presente procedimiento administrativo en contra **Establecimiento denominado -----****

-----; por conducto de su Director o Responsable o Encargado u Ocupante, y se ratificaron las observaciones antes descritas, como consecuencia, se le impuso la adopción inmediata de tres medidas correctivas, necesarias para corregir la imputación que le fue hecha, las que consistieron en:

- 1.- Deberá demostrar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que los envases o recipientes en los que se deposite el residuo peligroso biológico infeccioso denominado sangre, y los denominados patológicos, son depositados en envases de color rojo y amarillo, respectivamente. Plazo 10 días hábiles.
- 2.- Deberá demostrar ante Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que en el interior de su almacén temporal de los residuos peligrosos biológico-infecciosos, se encuentran únicamente este tipo de residuos; así como acreditar que los residuos patológicos, humanos o de animales (que no estén en formol) se conservan a una temperatura no mayor a 4° C (cuatro grados centígrados). Plazo 10 días hábiles.
- 3.- Deberá demostrar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la implementación en su Bitácora, los datos faltantes, tales como: Características de peligrosidad; Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos; y Nombre del responsable técnico de la bitácora. Plazo 10 días hábiles.

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





En el mismo acuerdo descrito con antelación, en su punto SEGUNDO, en atención a su escrito de comparecencia de fecha 16 de octubre del 2017, ingresado en esta Delegación el día 17 del mismo mes y año, se le dijo lo siguiente:

SEGUNDO.- Con fecha 17 de octubre del 2017, comparece el C. Dr. Héctor Leonardo Torres Soltero, ostentándose como Director General del establecimiento denominado "Centro Quirúrgico San Rafael", S.A. de C.V., compareciendo dentro del plazo establecido en el Acta de Inspección citada en el punto primero, así mismo sin acreditar legalmente el carácter con el cual promueve en el presente procedimiento administrativo, mediante instrumento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, se previene a la persona moral antes indicada, para que en los escritos y promociones subsecuentes, la persona o personas que comparezcan a promover en su representación, deberán adjuntar copia debidamente certificada del instrumento público en el que se acredite debidamente la representación legal, por lo que en caso de no hacerlo se tendrán por desechados los mismos, en atención a lo establecido en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Consecuentemente, la persona moral inspeccionada, al momento de la diligencia de inspección, no acreditó contar recipientes adecuados para almacenar el residuo peligroso biológico infección denominado Sangre, No demostró que los residuos patológicos, humanos o de animales, se conservan a una temperaturita no mayor a 4°C, en el interior del almacén temporal se observaron residuos sin identificar un envase o recipiente de plástico con la leyenda "CIEL", observándose en su interior jeringas usadas; una bolsa transparente de plástico con basura en general sin identificar, presenta una Bitácora, la cual carece de requisitos, señalados en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, según los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de inspección anteriormente descrita.

En uso de su derecho de audiencia y defensa, compareció el C. Dr. -----, promoviendo con el carácter de Representante Legal de la persona moral denominada -----, por escrito fechado al día de su presentación, lo que ocurrió el día 14 de mayo del 2018, compareciendo dentro del término que al efecto le fue otorgado en el Acuerdo de Emplazamiento antes descrito, manifestando entre otras cosas lo siguiente: **"... con Registro Federal de Contribuyentes CQS910315NZ0, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en -----; y como autorizados para esos efectos a los CC. Lics. -----, ante Usted, con el debido respeto comparezco para: EXPONER: Por medio del presente escrito, comparezco ante esta H. PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE, para dar cabal cumplimiento al requerimiento estipulado de fecha 06 de abril del 2018, dentro del expediente No. PFFPA/24.2/2C.27.1/0051.17, en el cual solicitan anexar dentro del presente, copia certificada del poder notarial que acredite la personalidad del representante legal o administrador general del -----, lo anterior para ratificar el escrito presentado de fecha 17 de octubre de 20'17, ante la orden de inspección No. PFFPA/24.2/2C.27.1/0059-17 de fecha 10 de octubre del 2017."**

En consecuencia, previa valoración de todos y cada uno de los autos que integran el expediente en estudio, esta autoridad concluye que el -----, ubicado en -----; por conducto de su Director o Responsable o Encargado u Ocupante; venía realizando sus actividades en contravención a lo previsto en los Numerales 6.2.1, 6.2.2, 6.2.3, 6.3.1, 6.3.2 y 6.3.4, de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, en la que se establece la Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, que se generan en establecimientos que prestan atención médica; así como los artículos 40, 41, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 71 fracción I incisos b), f) y g), del Reglamento de la Ley en cita; ya que, si bien,

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





presento las probanzas idóneas en su comparecencia de fecha 17 de octubre del 2017, para demostrar que actualmente viene realizando sus actividades conforme lo marca la legislación antes invocada, pero también cierto es, que de sus propias manifestaciones, se desprende una aceptación tácita, al señalar en su escrito de referencia: **De acuerdo a la inspección realizada el día 10 de octubre de 2017, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con Orden de Inspección No., PFFPA/24.2/2C.27.1/0059-17 tengo a bien exponer que se encontraron observaciones mismas que nos enfocamos a corregir en forma inmediata. Las cuales fueron las siguientes:** Del numeral 6.2.3.- Se observó al momento de la visita de inspección que se genera residuo peligrosos biológico infeccioso denominado sangre que se encuentra en estado líquido, sin embargo cuentan con los envases y/o recipientes de plástico en transparentes con tapa blanca debiendo ser de color rojo y varios contenedores de cristal transparente y tapa de color donde almacena patológicos, debiendo ser de color amarillo, ninguno tiene la leyenda de residuos peligrosos líquido biológicos infecciosos. **R: Se envía una solicitud al área de quirófano para que la sangre que se obtenga de los procedimientos quirúrgicos se deposite en los recipientes correspondientes según la norma oficial mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.** Del numeral 6.3.1.- Se deberá destinar un área para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico-infecciosos. Se observó durante la visita de inspección; una caja de cartón sin identificar probablemente residuos peligrosos biológico infecciosos provenientes de laboratorio clínico; un envase o recipiente de plástico color blanco con tapa presumiblemente con residuos peligrosos biológico infecciosos provenientes de laboratorio clínico; un envase o recipiente de plástico con la leyenda de Ciel observándose en su interior jeringas usadas; dos contenedores de color rojo con la leyenda de biológico infecciosos con tapa, en su interior se observa residuos peligrosos biológico infecciosos provenientes del área de hemodiálisis; un envase o recipiente color rojo con la leyenda de biológico infecciosos sin tapa, el residuo peligrosos biológico infeccioso denominado no anatómico proveniente del establecimiento visitado; una bolsa de plástico con basura en general, sin identificar qué tipo de residuo contiene; finalmente se observó un refrigerador con medidas aproximadas de 120 cm por 60 cm de ancho y 50 cm de fondo, en su interior se observa 18 muestras presumiblemente de patología en frascos de vidrio transparentes con un líquido color rojo, presumiblemente es el residuos peligroso biológico infeccioso denominado sangre, sin que funcione el termómetro para la temperatura. **R.- Se envió una solicitud de aclaración al responsable de Hemodiálisis y del Laboratorio, mismos que son servicios subrogados del Hospital, para que los residuos que depositen de manera temporal en nuestro almacén estén debidamente rotulados e identificados de acuerdo a la norma oficial mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002. Se coloca termómetro funcional dentro del refrigerador de almacén de residuos peligrosos biológico-infecciosos, para la verificación de la temperatura. Se anexa copia de la solicitud.** Del numeral 6.7.- Programa de contingencias. Apartado 2. Al momento de la visita de inspección presenta bitácora de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos que genera como son punzocortantes, patológicos, no anatómicos y sangre, iniciando el 28 de noviembre de 2016 a la fecha del día de hoy 10 de octubre de 2017, la bitácora tiene las columnas siguientes, nombre del residuo y cantidad generada, en la columna de salida se viene registrado el área o proceso donde se generó, fecha de ingreso y salida del almacén temporal de residuo peligroso biológico infeccioso, faltando las columnas de características de peligrosidad, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios, así como el nombre del responsable técnico de la bitácora. **R.- De acuerdo a la bitácora de registro de generación de residuos, se agregan las columnas de características de peligrosidad, nombre, denominación o razón social, número de autorización del prestador de servicios y nombre del responsable técnico de la bitácora. Se anexa copia del formato de bitácora de registro de generación de residuos peligrosos biológico-infecciosos. Con lo anterior, esperamos lograr subsanar las observaciones realizadas, permitiéndome expresar nuestro compromiso para el cumplimiento óptimo de las normativas de protección al ambiente.**

Anexando las documentales idóneas para corroborar sus manifestaciones, con las cuales, queda de manifiesto haber implementado el llenado de la Bitácora conforme lo establece el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como que si cuenta con los recipientes y/o envases de plástico color rojo con tapa, para el residuo peligroso biológico infecciosos Sangre, se demostró haber colocado un termómetro funcional dentro del refrigerador de almacén de residuos peligrosos biológico infecciosos; tal

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





y como se observa de la placa fotográfica que al efecto acompaña a su escrito de cuenta.

Al análisis de los anteriores medios de prueba, se desprende de los mismos, que el Establecimiento denominado -----; en las Coordenadas Geográficas de Referencia Latitud Norte 20°29'35.58'' y Longitud Oeste 104°53'12.03''; por conducto de su Director o Responsable o Encargado u Ocupante; desde antes de realizada la visita de inspección había venido realizando sus actividades sin llevar a cabo el registro adecuado de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera, en su Bitácora respectiva, así como tampoco contaba con el instrumento adecuado para medir la temperatura adecuada de dichos residuos, además de que venía depositando el residuo peligroso Sangre en recipientes no adecuados, contraviniendo la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, como también depositaba en su área de almacenamiento residuos peligrosos biológico infecciosos en recipientes no adecuados; lo anterior fue corroborado por esta Autoridad, al momento de realizar el desahogo de la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, seguido en contra del establecimiento antes descrito, con lo anterior queda de manifiesto, que dicha moral venía incumpliendo sus obligaciones en materia de manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos, ya que si bien de las observaciones de las que fue objeto, una no representa un mal manejo a dichos residuos, ya que solo son cuestiones de gestión, por el hecho de no realizar adecuadamente sus anotaciones, pero del resto de las observaciones si se desprende un mal manejo a los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera.

III.- Tomando en consideración, que esta autoridad, atendió todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo, otorgándole oportunamente el derecho de audiencia y defensa al

Establecimiento denominado -----, al comparecer al presente procedimiento administrativo a nombre de la moral antes descrita, esta autoridad entro al análisis de la totalidad de los autos que integran el presente procedimiento, resultando lo antes descrito, en ese tenor el acta de inspección hace prueba plena, sirva de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis que a su letra dice:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.
Tercera Época
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II No. 16 Abril 1989
Tesis: III-TASS-883
Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-

De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos-,por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos. (38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

IV.- Que no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0080/2018 de fecha 06 seis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se le dio al **Establecimiento denominado**

-----; **por conducto de su Director o Responsable o Encargado u Ocupante;** la indicación de aportar mayores elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas está no aporato los documentos idóneos para acreditar sus condiciones económicas.

V.- Que del resultado del acta de inspección número II/2017/059 de fecha 10 de octubre del año dos mil diecisiete, del análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente en que se actúa; principalmente de las observaciones circunstanciadas en el acta de inspección en cita, se llega a la conclusión de que existió contravención a la normativa ambiental en materia de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, es por lo que esta autoridad procede a referir que para la imposición de la correspondiente sanción, se atiende lo dispuesto en los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Se considera que deriva de incumplir lo establecido en el numeral 6.2.1, 6.2.2, 6.2.3, 6.3.1, 6.3.2 y 6.3.4, de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, en la que se establece la Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, que se generan en establecimientos que prestan atención médica; así como los artículos 40, 41, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 71 fracción I incisos b), f) y g), del Reglamento de la Ley en cita, en los cuales se establecen las obligaciones que deben de llevar las personas físicas o morales, públicas o privadas, que generen residuos peligrosos biológico infecciosos, para prevenir los efectos negativos que se ocasionarían al medio ambiente en caso de incumplimiento de sus obligaciones; toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que la persona moral denominada -----

-----, en su carácter de Jefe de Servicios Generales y Encargado de Atender la Visita de Inspección, **no acredita contar recipientes adecuados para almacenar el residuo peligroso biológico infección denominado Sangre, No demostró que los residuos patológicos, humanos o de animales, se conservan a una temperaturita no mayor a 4°C, en el interior del almacén temporal se observaron residuos sin identificar un envase o recipiente de plástico con la leyenda "CIEL", observándose en su interior jeringas usadas; una bolsa transparente de plástico con basura en general sin identificar, presenta una Bitácora, la cual carece de requisitos, señalados en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, según los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de inspección anteriormente descrita;** consecuentemente de lo anterior, el manejo inadecuado de residuos durante su generación puede ocasionar severos daños a la población, riesgos en la salud, y al medio ambiente; pero atendiendo lo ocurrido en el presente caso, las observaciones que si bien representan una contravención a la legislación invocada, las mismas no representan un daño al medio ambiente o a la salud, ya que solo son infracciones a la gestión ambiental, precisamente por el no hacer, ya que si bien lleva a cabo la implementación de una bitácora, en la misma no se realizaban el total de requisitos que marca la Ley en cita; **pero del resto de las observaciones si se**

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





desprende un mal manejo a los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera; tal como se describe con antelación; en ese sentido es de considera de gravedad la infracción cometida, respecto al mal manejo de sus residuos peligrosos biológico infecciosos.

B).- EN CUANTO A LAS CONDIDIONES ECONÓMICAS DEL INFRACITOR:

Se hace constar que a pesar de que, mediante el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento, se requirió al **Establecimiento denominado -----**, por conducto de su Director o Responsable o Encargado u **Ocupante**; aportará los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, la persona moral sujeta a este procedimiento no aportó ninguna probanza sobre el particular; en consecuencia a efecto de determinar las condiciones económicas del citado establecimiento, esta autoridad se refiere a lo asentado a fojas dos y tres del acta de inspección número II/2017/059 de fecha 10 de octubre del 2017, en el sentido de que la inspeccionada inició sus actividades desde el año 1994, su Registro Federal de Contribuyente es (R.F.C.) QOS910315NZ0, que cuenta con 115 empleados, y realiza actividades de Consulta externa, Cirugías, Consulta de Especialidades (Cirujano, Ginecólogo, Pediatra, Internista, Medicina Interna, entre otras), cuenta en las instalaciones con un Laboratorio de Análisis Clínicos Subrogado (Laboratorio Quezada), Quirófano, Rayos "X" y Hemodiálisis; el inmueble en donde desarrolla sus actividades Si es de su propiedad, que cuenta con 200 (doscientos) empleados; y que cuenta con el equipo y maquinaria necesaria para llevar a cabo las actividades del Centro Quirúrgico San Rafael; es por lo que esta autoridad puede inferir que su capacidad económica es suficiente para cubrir una sanción de las establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

C).- RESPECTO A SI EL INFRACITOR ES O NO REINCENTE:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno a nombre del inspeccionado que haya causado estado, por lo que se considera que **NO EXISTE REINCENTENCIA**.

D).- EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Es de considerarse que al momento de la diligencia de inspección se evidenció que el **Establecimiento denominado -----**, por conducto del Maximiliano Santos Tapia, persona que atendió el desahogo de la visita de inspección, en su carácter de Jefe de Servicios Generales y Encargado de atender la visita de inspección, quien se identificó con Credencial para Votar No. 0799053930204, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral; al no demostrar que contaba al momento del desahogo de la visita de inspección con **recipientes adecuados para almacenar el residuo peligroso biológico infección denominado Sangre**, No demostró que los residuos patológicos, humanos o de animales, se conservan a una temperaturita no mayor a 4°C, en el interior del almacén temporal se observaron residuos sin identificar un envase o recipiente de plástico con la leyenda "CIEL", observándose en su interior jeringas usadas; una bolsa transparente de plástico con basura en general sin identificar, presenta una Bitácora, la cual carece de requisitos, señalados en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, según los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de inspección anteriormente descrita; para la presente determinación, es de señalar que la moral antes descrita, en uso de su derecho de audiencia y defensa, realizo las acciones necesarias para el cumplimiento total de sus obligaciones; es de destacar que al realizar el trámite de registro como generadora de residuos peligrosos, ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con anterioridad al desahogo de la vista de inspección que motivo la instauración del presente procedimiento administrativo, conocía plenamente las obligaciones que la Ley de la materia le impone, como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, de ahí su actuar negligente y omiso, al no realizar todas y cada una de esas obligaciones, pero es de

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





tomarse en consideración el hecho de haber comparecido al presente procedimiento administrativo para demostrar haber subsanado las observaciones hechas por las inspectoras actuantes adscritas a esta Delegación, de ahí, su carácter negligente.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:

Del análisis realizado a los autos que integran el expediente en que se actúa, por el tipo de infracción observado, no se puede determinar el beneficio directamente obtenido, ya que las observaciones encontradas, solo son cuestiones de gestión, ya que si bien tenía implementada su bitácora, solo que en esta no se anotaba el total de requisito exigido por la Ley de la materia; así como no demostrar que sus residuos peligrosos biológico infecciosos los venía depositando en recipientes no adecuados, contraviniendo lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, que establece la Protección ambiental-salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo; que se generan en establecimientos que prestan atención médica, en el que genera Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos a terceros y cuenta con relación directa con los mismos; de ahí, que se pueda determinar el beneficio obtenido, toda vez que para subsanar las observaciones encontradas eroga una cantidad monetaria, para adquirir los elementos necesarios como recipientes y/o contenedores para sus residuos peligrosos biológico infecciosos (Sangre, Punzocortantes), así como la adquisición de un termómetro, de ahí que, el venir realizando el manejo de sus residuos biológico infecciosos de manera inadecuada, le trajo beneficios económicos.

VI.- Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al **Establecimiento denominado -----**, las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por la violación a los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con establecido en los numerales 6.2.1., 6.2.2. y 6.2.3., de la Norma Oficial Mexican NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, que establece la Protección ambiental-salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo; al no demostrar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que los envases o recipientes en los que depositaba el residuo peligroso biológico infeccioso denominado sangre, y los denominados patológicos, son depositados en envases de color rojo y amarillo, respectivamente; sirviendo como atenuante el hecho de haber subsanado la presente observación, se sanciona al **Establecimiento denominado -----**

-----, con una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/100 M.N.), y que asciende a la cantidad de **\$8,449.00 (Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.) vigente a partir del día 1° de febrero del 2019**, atendiendo lo establecido en los artículos 106 fracciones II y XV, y 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Por la violación a los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con establecido en los numerales 6.3.1., 6.3.2. y 6.3.4, de la Norma Oficial Mexican NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, que establece la Protección ambiental-salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo Por no demostrar ante Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que en el interior de su almacén temporal de los residuos peligrosos biológico-infecciosos, se encuentran únicamente este tipo de residuos; así como acreditar que los residuos patológicos, humanos o de animales (que no estén en formol) se conservan a una temperatura no mayor a 4° C (cuatro grados centígrados); sirviendo como atenuante el hecho de haber subsanado la presente observación, se sanciona al **Establecimiento denominado -----**, por conducto de su

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Representante Legal el C. Dr. -----, con una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$84.49 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), y que asciende a la cantidad de **\$8,449.00 (Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.)**, vigente a partir del día 1° de febrero del 2019, atendiendo lo establecido en los artículos 106 fracciones II, III y XXIV, y 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- Por contravenir lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 46, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I de su Reglamento, ya que al momento de la visita de inspección no demostró que su bitácora implementada contara con todos y cada uno de los requisitos que marca la Legislación en cita; sirviendo como atenuante el hecho de haber demostrado durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, haber llevado a cabo el total de anotaciones en sus bitácora de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos que genera, con fundamento en los artículos 106 fracción II y 112 fracción V de la Ley en cita, **se sanciona con una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización, vigente a partir del día 1° de febrero del 2019, que al momento de imponer la sanción es de \$84.49 (Ochenta y Cuatro pesos 49/100 M.N.)**, misma que asciende a la cantidad de **\$8,449.00 (Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.)**, atendiendo lo establecido en los artículos 106 fracciones II y XIII, y 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

El monto global de la multa a que se ha hecho acreedor el **Establecimiento denominado -----**, por conducto de su **Representante Legal el C. Dr. -----**, por el quebrantamiento de la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos, es de 400 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$84.49 (Ochenta y Cuatro pesos 49/100 M.N.), vigente a partir del día 1° de febrero del 2018, y que asciende a la cantidad de **\$25,349.00 (Veinticinco Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 112 fracción V de la Ley de la Materia, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero del 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por los antecedentes y razonamientos expuestos en el presente proveído y toda vez que el **Establecimiento denominado -----**, por conducto de su **Representante Legal el C. -----**, al momento de realizarse la visita de inspección se encontraba infringiendo los Numerales 6.1.2, 6.2.1, 6.2.2, 6.2.3, 6.3, 6.3.1, 6.3.2 y 6.3.4, de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, en la que se establece la Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, que se generan en establecimientos que prestan atención médica; así como los artículos 40, 41, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 71 fracción I incisos b), f) y g), del Reglamento de la Ley en cita; con fundamento en los artículos 106 fracciones II, III, XIII, XV y XXIV, y 112 fracción V de la Ley en cita; se impone como sanción, una multa de 400 Unidades de Medida y Actualización, vigente a partir del día 1° de febrero del 2019, y que asciende a la cantidad de **\$25,349.00 (Veinticinco Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo previsto en la **fracción I del artículo 112 fracción V de la Ley de la Materia, en relación con los**

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero del 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto; atendiendo a lo dispuesto en el considerando IV de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- La presente resolución no exime ni libera de las obligaciones que el **Establecimiento denominado -----**, por **conducto de su Representante Legal el C. Dr. -----**, tenga en materia ambiental, existentes con anterioridad, presentes o futuras al procedimiento de mérito, y se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, para vigilar en cualquier momento, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de tales obligaciones, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Se le hace saber al **Establecimiento denominado -----**, por **conducto de su Representante Legal el C. -----**, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 161 de su Reglamento, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera procedente indicar que, para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, la interesada deberá garantizar el pago de la misma, mediante una de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al **Establecimiento denominado -----**, por **conducto de su Representante Legal el C. -----**, que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingrese su Usuario y su contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar el ícono de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 Fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá interponer el Recurso de **REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual deberá presentar ante el superior jerárquico de esta autoridad, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, o de que tenga conocimiento de la misma.

SEPTIMO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9° y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

OCTAVO.- Remítase copia de esta Resolución a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Nayarit, para su conocimiento y fines legales que al efecto correspondan.

NOVENO.- Con fundamento en el artículo 167 bis fracción I, 167 bis 1, 167 bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente resolución al **Establecimiento denominado -----**, **por conducto de su Representante Legal el C-----**, en el domicilio ubicado en -----; **y/o por conducto de cualquiera de sus autorizados para esos efectos los CC. -----**, entregándole un ejemplar con firma autógrafa del presente proveído.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL C. LIC. -----, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN TÉRMINOS DE LO REFERIDO POR LOS ARTÍCULOS 2° FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN APOYO DEL

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

OFICIO NO. PFFPA/24.1/11C.14.4/00107/18, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; LO ANTERIOR, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR DE ESTA DELEGACIÓN.

-----C Ú M P L A S E-----

ASE*ONR`

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

